

DECRETO NUMERO 2743 DE 1979

(noviembre 7)

por el cual se adoptan unas medidas relacionadas con las solicitudes en trámite para inscripción y ascenso en el escalafón docente y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3° y 12 del Artículo 120 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Decreto extraordinario número 2277 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1° Las peticiones para inscripción y ascenso que en la actualidad se encuentren pendientes de resolución en las Juntas, Secciones, Divisiones u Oficinas de Escalafón, serán devueltas a los educadores que las hayan presentado, a fin de que procedan a presentar su solicitud de asimilación en los términos del Decreto 2620 de 1979.

Artículo 2° En igual forma se procederá con las peticiones resueltas en primera instancia, que no se encontraren en firme y ejecutoriadas por haber sido objeto de reposición y apelación por parte del educador.

En estos casos el educador podrá presentar su solicitud de asimilación sin tener en cuenta la clasificación contenida en la resolución objeto de la reposición o apelación, sino la anterior, siempre y cuando acompañe la constancia de que su última clasificación se halla bajo recurso, expedida por la respectiva oficina de escalafón.

Artículo 3° Los directores de escuela o concentración escolar, coordinadores o prefectos de establecimiento y rectores de planteles de enseñanza básica secundaria y media, presentarán sus solicitudes de asimilación conjuntamente con los educadores del respectivo establecimiento.

Los jefes o directores de núcleo educativo o de agrupación de establecimientos; los supervisores e inspectores de educación y el personal docente que se encuentre desempeñando cargos administrativos en la educación oficial, las presentarán por intermedio del respectivo delegado del Fondo Educativo Regional, quien deberá reunir y entregar, bajo recibo a la respectiva oficina seccional de escalafón todas las solicitudes mencionadas.

Artículo 4° Con excepción de lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto extraordinario 2277 de 1979, el proceso de asimilaciones se suspenderán definitivamente el 31 de diciembre de 1980.

Artículo 5° Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E, a 7 de noviembre de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Educación Nacional,
Rodrigo Lloreda Caicedo.